

# D. FERNANDO DE VALDES, FERNANDEZ,

DE BAZAN, QUIROS Y OCIO, COMENDADOR DE BENFAYAN EN LA ORDEN DE ALCANTARA, CABALLERO DE Justicia en la de S. Juan, Conde de S. Agustin de Torohermoso, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Comandante General interino del Ejército Reyno y Costa de Granada, de los tres Presidios menores de Africa, Presidente de esta Real Chancillería, de todas las Juntas de Sanidad de la Provincia, y de la de Reales obras de la Plaza de Málaga, Superintendente de los caminos de este Reyno, los de Córdoba y Jaen, Inspector de la primera Compañía de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, de las de Inválidos, Cabos y Torreros del distrito, &c.

El Excmo. Sr. D. Antonio Cornel, del Consejo de Estado de S. M. y su Secretario del Despacho universal de la Guerra, me ha comunicado lo siguiente:

De Orden de la Junta Central Suprema de Gobierno del Reyno en nombre del Rey nuestro Sr. D. FERNANDO VII (que Dios guarde) remito á V. S. los adjuntos exemplares de la Real Declaracion en que S. M. señala las penas que deberán imponerse á los Oficiales y Tropas que desertan ó abandonan sus Cuerpos ó destinos y á los que los abrigaren y consintieren, como tambien los premios que disfrutarán los que los aprehendan; á fin de que V. S. disponga su publicacion y puntual cumplimiento, segun en la misma se previene; y no duda S. M. del zelo de V. S. y su amor al bien del servicio, que en su observancia procederá con la exáctitud que tanto conviene en las circunstancias actuales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Palacio del Alcazar de Sevilla 3 de Enero de 1809. = Cornel. = Sr. Comandante General de la Costa de Granada.

Real Declaracion que se cita.

Las Reales Ordenanzas del ejército no señalan pena alguna á los Oficiales que desertan de sus banderas, ó abandonan sus cuerpos ó destinos, porque en ningun tiempo se creyó que unos sujetos de tanto honor incurriesen en un delito que no disimulándose al Soldado, es imponderable en los que deben darle exemplo de valor, constancia y fidelidad. Pero por desgracia se ha notado que no solo han sido capaces de cometerlo un crecido número, olvidados de sus mas sagrados deberes, sino que han esparcido el desorden, la confusion, y hasta el espanto en los Pueblos de su tránsito, con escándalo aun de los que ignoran las obligaciones del servicio de las armas; pretendiendo cubrir su horrorosa conducta con pretextar traicion en sus Generales, siendo así que ellos mismos fueron los que con dexarlos en los momentos mas críticos, abandonando cobardemente la Patria, se constituyeron sus mayores enemigos. ¿Qué tiene que ver la traicion que tanto se vocifera para desamparar sus cuerpos sin detenerse algunos hasta 50 y 100 leguas? Españoles, no os dexéis seducir: los que propagan estas ideas son agentes del tirano, que tratan de infundir la desconfianza, y separarnos de la obediencia de los Gefes y autoridades para esclavizarnos. La Junta Central Suprema de Gobierno del Reyno, ha usado de mas moderacion y dulzura que la que tal vez convenia, pero está ya convencida de la necesidad del escarmiento; y firme en sus principios de salvar la Patria, de sacar de la esclavitud al desgraciado Fernando, y de librar de su ruina la Sacrosanta Religion de nuestros mayores, y el honor de nuestras mugeres é hijas, que á millares han sido violadas, escarnecidas y presentadas en cueros en las calles públicas por los bárbaros; manda se observen y cumplan inviolable é irremisiblemente los artículos siguientes,

## ARTICULO 1.º

Todo Oficial de qualquiera clase, estado, condicion y cuerpo que sea, que sin licencia por escrito del General se separe de sus banderas, será pasado por las armas, y confiscados sus bienes en beneficio de los pobres de su Pueblo, cuyos hijos hubiesen muerto en servicio de la Patria, ó bien de sus mugeres é hijos si los dexasen. La misma pena sufrirán los Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados que incurran en este abominable crimen.

2.º

Sufrirán esta pena todos los que en el término de quince

Todo lo que se hace notorio para que se cumpla lo resuelto por S. M., y que nadie alegue ignorancia en los Pueblos de este Reyno y Costa de mi mando. Granada 9 de Enero de 1809.

El Conde de S. Agustin de Torohermoso.

dias contados desde el dia de la publicacion de este Reglamento no se hubieren presentado á los respectivos Generales de los ejércitos, ó á las Juntas Provinciales, ó de Gobierno para recibir los correspondientes Pasaportes, y marchar á sus respectivos cuerpos y destinos.

3.º

Los Capitanes Generales, y las Juntas Provinciales enviarán requisitorias por los Pueblos de su distrito y partidas de Paisanos honrados que los prendan, y conduzcan á las Capitales para ser juzgados en un juicio sumario.

4.º

El Padre, Madre, Hermano, Pariente ó qualquiera otra persona que acogiere ó ocultare á qualquiera Desertor, Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado se le declara desleal al Rey, y á la Patria; y como tal si es noble perderá la nobleza, y sus bienes serán confiscados con la aplicacion dicha en el artículo 1.º, y si fuese empleado perderá sus empleos.

5.º

Las Justicias que consintieren en sus Pueblos Desertores, sufrirán las penas señaladas en el artículo anterior.

6.º

Al Soldado que aprehendiese á otro fuera de los límites que el General hubiese señalado, será premiado con doscientos reales, y si fuese Oficial el preso, el aprehensor recibirá doble cantidad, un escudo de ventaja al mes, y se le considerarán dos años de servicio, bien para obtener su licencia absoluta acabada la guerra, bien para premios.

7.º

El Paisano, sea miembro ó nó de Justicia, tendrá por la aprehension del Soldado Desertor doscientos reales, que incontinentemente se le darán de la arca de Propios, y si es Oficial el aprehendido doble cantidad, y si hubiese bienes la mitad de ellos.

8.º

Para el mas pronto efecto de esta providencia, y no distraer á los cuerpos, y á los Generales de su atencion contra los enemigos en la formacion de procesos y consejos de guerra, autoriza S. M. en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, á los Capitanes, y Comandantes generales de las Provincias para que por una comision militar, con asistencia del Auditor de guerra que establecerán al instante, juzguen breve y sumariamente á todos los que fueren aprehendidos en el distrito de su mando, y al efecto los harán conducir á su disposicion inmediatamente los Gefes, Autoridades, ó Justicias de los Pueblos que los arresten, ó á quienes los presenten los aprehensores, con el sumario que justifique su captura.

Y á fin de que nadie alegue ignorancia, manda S. M. que los Generales en Gefe, y los Capitanes, y Comandantes generales de las Provincias publiquen esta Soberana resolucion en todos los cuerpos del ejército al frente de las Banderas y por Edictos en todos los Pueblos de sus respectivos mando ó distrito. Real Palacio del Alcazar de Sevilla 3 de Enero de 1809.

Josef de Oya Ozores.

D. FERNANDO DE VALEDES, FERNANDEZ

DE BAYANA, QUIROS Y GOCIO, COMENDADOR DE BARRAGAN EN LA ORDEN DE ALCANTARA, CABALLERO DE JUSTICIA EN LA DE S. JUAN, CONDE DE S. AGUSTIN DE TORO...

El Excmo. Sr. D. Antonio Conde, del Consejo de S. M. y su Secretario del Despacho universal de la Guerra, me ha comunicado lo siguiente:

El Orden de la Junta Central Superior de Gobierno del Rey... no en nombre del Rey nuestro Sr. D. Fernando VII (por Dios guardado)...

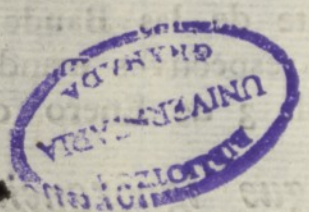
El Orden de la Junta Central Superior de Gobierno del Rey... no en nombre del Rey nuestro Sr. D. Fernando VII (por Dios guardado)...

Alacran

M

El Excmo. Sr. D. Antonio Conde, del Consejo de S. M. y su Secretario del Despacho universal de la Guerra, me ha comunicado lo siguiente...

El Excmo. Sr. D. Antonio Conde, del Consejo de S. M. y su Secretario del Despacho universal de la Guerra, me ha comunicado lo siguiente...



Jose de Oya Oyarzun

El Conde de S. Agustín de Toro